



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-333/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

COLABORARON: ALONDRA MARIBEL CONTRERAS DE LA CRUZ, HUGO ARTURO SALVADOR GALVÁN RODRÍGUEZ Y PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por la colocación de espectaculares en el estado de Querétaro.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Adán Augusto o denunciado	Adán Augusto López Hernández
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN o denunciante	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- Proceso electoral federal.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia

¹ Todas las fechas que se citen corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en otro sentido.

de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes:²

Etapas de precampaña	Etapas de intercampaña	Etapas de campaña	Periodo de reflexión (Veda electoral)	Jornada electoral
20 noviembre al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

2. **b. Queja**³. El cuatro de septiembre, el PAN denunció a Adán Augusto por la presunta comisión de infracciones electorales⁴, así como a MORENA por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), derivado de la colocación de espectaculares en el estado de Querétaro, con lo que, en concepto del denunciante, se posicionó indebidamente de cara al proceso electoral federal 2023-2024.
3. **c. Registro y admisión**⁵ El cinco de septiembre, la UTCE registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/944/2023, ordenó realizar diversas diligencias para la integración del expediente y, el veinte siguiente, admitió a trámite el procedimiento.
4. **d. Medidas cautelares**. El veintiuno de septiembre, a través del acuerdo ACQyD-INE-215/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares por tratarse de actos consumados y, desde una perspectiva preliminar, era incierto que se colocaran más anuncios como los denunciados⁶.
5. **e. Emplazamiento y audiencia**⁷. El tres de julio del año en curso, la UTCE

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Véase los folios 2 a 25 del cuaderno accesorio único. Cabe precisar que la denuncia se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro y el vocal secretario, mediante oficio INE/VSL-QRO/563/2023 de uno de septiembre, la remitió a la UTCE, donde se recibió el cuatro del mismo mes (véase el folio 1 del citado cuaderno).

⁴ Consistentes en: **a)** actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** promoción personalizada; **c)** uso indebido de recursos públicos; y **d)** vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia.

⁵ Véase los folios 27 a 45 y 180 a 173 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase los folios 191 a 224 del cuaderno accesorio único. Además, dicha determinación no fue impugnada.

⁷ Véase los folios 409 a 421 del cuaderno accesorio único, así como 6 a 18 del expediente principal. Cabe precisar que la autoridad determinó emplazar a Adán Augusto únicamente por actos

ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el nueve siguiente.

6. **f. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia. Posteriormente, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta al deber de cuidado de cara al proceso 2023-2024 para renovar la presidencia de la República⁸.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
9. En su escrito de alegatos Adán Augusto señaló que la queja era frívola, ya que no existen frases que vulneren la norma electoral o se acredite un indebido posicionamiento.
10. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se actualiza tal causa de improcedencia, porque el partido denunciante señaló los hechos que consideró infractores, los cuales podrían actualizar supuestos normativos de la materia y aportó las pruebas para acreditarlos, lo cual corresponde analizar a este órgano jurisdiccional.

anticipados de precampaña y campaña, toda vez que, a la fecha en que se denunciaron los hechos ya no era servidor público por lo que ya no se encontraba en los límites previstos en el artículo 134 constitucional.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173, primer párrafo, y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, incisos a) y c), y 475 de la Ley Electoral, todos en relación con las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior, de rubros: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*, respectivamente.

11. Además, esta autoridad no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, por lo cual se estima procedente analizar la problemática que se plantea.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS⁹

I. Infracciones que se imputan

12. El **PAN** sostuvo lo siguiente:
- A.** Adán Augusto incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, así como en promoción personalizada, derivado de la colocación de diversos espectaculares en el estado de Querétaro.
 - B.** Tales espectaculares tuvieron la finalidad de posicionar al denunciado frente a la ciudadanía de cara al proceso electoral 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República.
 - C.** Se presenta en un fraude a la ley dado que, a través de la simulación de un legítimo ejercicio periodístico y de la libertad de expresión, se pretendió posicionar la imagen del denunciado.
 - D.** Asimismo, con la colocación de los espectaculares el entonces secretario de gobernación vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda
 - E.** MORENA y su dirigente faltaron a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) derivado de las conductas infractoras en las que incurrió el denunciado.

II. Defensas

13. **Adán Augusto¹⁰** señaló lo siguiente:
- A.** Al momento en que tuvo conocimiento de los espectaculares denunciados, se deslindó de los hechos denunciados, ya que no ordenó ni realizó ninguna acción para tal efecto.

Adicionalmente, manifestó que el veintiuno de enero, a través de su cuenta de X (anteriormente *Twitter*), exhortó a las personas que dejaran de usar

⁹ En la síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta los escritos y constancias de cada denunciada que obran en el expediente.

¹⁰ Véase los folios 541 a 548 del cuaderno accesorio único.

su imagen y nombre. Situación que, en concepto del denunciado, evidencia que se encuentra realizando actos tendientes a evitar la repetición o comisión de hechos similares,

- B. Sostuvo que no tiene relación alguna con la realización, contratación y colocación de los espectaculares denunciados, además de que no tiene vínculo alguno con la revista “Tendencia” y/o “Tendencia Veracruz”.
- C. Señala la insuficiencia de la prueba, toda vez que de las constancias que obran en autos no se acredita su responsabilidad y los hechos señalados se basan en especulaciones del denunciante.
- D. Respecto a la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, manifiesta que no hubo un llamado al voto y que el proceso electoral 2023-2024 aun no daba inicio.

14. **MORENA**¹¹ sostuvo que:

- A. No solicitó, realizó o contrató la colocación de los espectaculares denunciados, desconociendo quiénes lo realizaron y se deslindó de los hechos denunciados.
- B. El contenido de los espectaculares no constituye mensajes electorales ni tienen fines propagandísticos, sino más bien se trata de la estrategia publicitaria de la revista “Tendencia y/o Tendencia Veracruz”.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y OBJECCIÓN

I. Medios de prueba y su valoración

15. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se contemplan en el **ANEXO ÚNICO**¹² de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Objeción de pruebas

¹¹ Véase los folios 519 a 539 del cuaderno accesorio único.

¹² Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

- 16. MORENA objetó el alcance y valor de las pruebas ofrecidas y aportadas por la quejosa, así como las recabadas por la autoridad instructora porque, desde su perspectiva, son ineficaces para acreditar la conducta que se le reprocha.
- 17. El análisis de dicho planteamiento se desestima, toda vez que corresponde al estudio de fondo de esta sentencia, en el cual se revisará si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral, para lo cual se valorará el material probatorio que integra el expediente.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

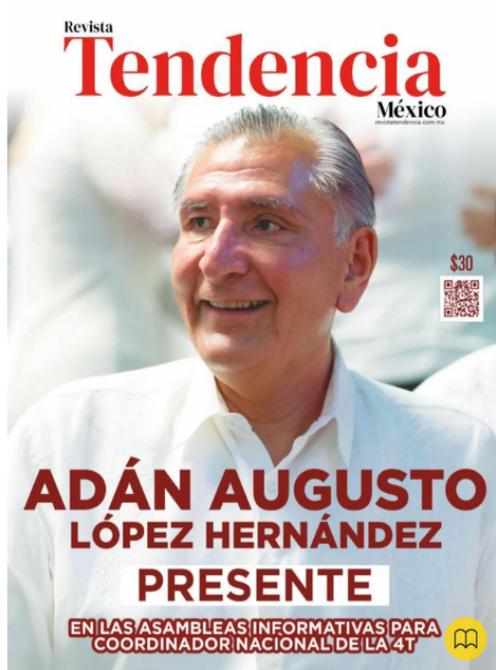
- 18. La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El siete de septiembre, Adán Augusto presentó escrito de deslinde sobre las conductas que le atribuye el partido denunciante.
 - b. La *Revista Tendencia México*¹³ admitió el contenido y la localización de los anuncios involucrados en la causa. Por tanto, el diseño empleado y las ubicaciones son las que se indican a continuación:

Imagen representativa del espectacular empleado en las ubicaciones aportadas por el denunciante	
	
Ubicación 1:	Puente peatonal que conecta al estacionamiento del municipio de Querétaro con el edificio del Centro Cívico que alberga las instalaciones del citado municipio en el libramiento Sur-Poniente, con dirección hacía la avenida Bernardo Quintana.
Ubicación 2:	Carretera México-Querétaro, con dirección a la Ciudad de México, Km. 206 (en el tramo de la cuesta china y la estatua de Conín).

¹³ Véase fojas 242 y 243 del cuaderno accesorio único.

Ubicación 3:	Carretera México-Querétaro, con dirección a la Ciudad de Querétaro, Km. 200+600
Ubicación 4:	Carretera México-Querétaro, con dirección a la Ciudad de Querétaro, Km. 205

- c. Es un hecho notorio que, el dieciséis de agosto, Adán Augusto presentó su renuncia como titular de la Secretaría de Gobernación y, a la fecha de los hechos denunciados, tenía el carácter de aspirante a la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación¹⁴.
- d. En el material denunciado se ve la imagen de Adán Augusto, acompañada de las expresiones *Revista Tendencia México*; y *ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ PRESENTE EN LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS PARA COORDINADOR NACIONAL DE LA 4T*, lo cual es coincidente con el diseño de la portada de la Revista Tendencia México en su edición 16 correspondiente a agosto-septiembre, a saber:



- e. Derivado del contrato de intercambio publicitario de uno de agosto que celebraron *GRUPO MASDIALOGO, S.A. DE C.V.* y *PROMOCIONES HABITACIONALES DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.* se tiene que: **a)** son las responsables del origen, diseño, difusión y/o publicación de la publicidad para difundir la *Revista Tendencia México*; **b)** la vigencia fue del uno de agosto al seis de septiembre; y **c)** el objeto atendía, entre

¹⁴ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/05/morena-Estatutos.pdf>

otras cuestiones, a otorgar propaganda y/o publicidad en carteleras-espectacular para promocional la citada revista.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

19. Esta Sala Especializada dilucidará si con motivo de la colocación de cuatro espectaculares en el estado de Querétaro, Adán Augusto, la *Revista Tendencia México* y la empresa involucrada, incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña.
20. Además, si MORENA faltó al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) derivado de la conducta atribuida al denunciado.

I. Actos anticipados de precampaña y campaña

A) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

21. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:¹⁵
 - a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁶
 - b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁷
 - c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político,

¹⁵ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

¹⁶ Tesis XXV/2012 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.*

¹⁷ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

22. Respecto del elemento subjetivo, dicha Sala ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones:¹⁸ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁹ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
23. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.²⁰
24. Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.²¹

❖ **Caso concreto**

25. Para realizar el estudio de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, se procede al análisis de los elementos de la infracción:

1) Elemento temporal

26. La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente

¹⁸ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁰ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

²¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

impacta²².

27. En el caso, **se satisface el elemento temporal** ya que los hechos denunciados —colocación y difusión de los espectaculares— ocurrieron en el periodo comprendido entre agosto y septiembre a partir de lo establecido en el contrato celebrado para la publicidad de la *Revista Tendencia México* en su edición agosto-septiembre²³. Es decir, aún no había iniciado el proceso electoral (siete de septiembre) por lo que fue previo a las etapas de precampaña (inició el veinte de noviembre) y campaña (inició el uno de marzo de dos mil veinticuatro).

2) Elemento personal

28. Es un hecho público y notorio que en la sentencia SRE-PSC-75/2023 de veintinueve de junio²⁴, este órgano jurisdiccional reconoció que Adán Augusto tenía la calidad de aspirante a la presidencia de la República, máxime que en ese asunto se estudió una entrevista en sitios de internet de medios de comunicación en el que se identificó de esa manera.
29. Al respecto, la Sala Superior ha señalado²⁵ que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.
30. Como se señaló en el SRE-PSC-123/2024, Adán Augusto tenía aspiraciones para contender a la Presidencia de la República, por lo que tenía la calidad de

²² Véase la tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, así como la sentencia SUP-REP-229/2023.

²³ Si bien el PAN sostiene en su denuncia que el treinta y treinta y uno de septiembre localizó diversos espectaculares, no pasa inadvertido la imprecisión en las fechas del denunciante dado que el escrito que instauró el presente procedimiento se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro el uno de dicho mes, tal y como se desprende del sello de recepción. Por tanto, se desvirtúa la afirmación de dicho partido en cuanto a las fechas de los hechos, pero subsiste en cuanto a que para agosto y septiembre sí se colocaron y difundieron los espectaculares, derivado de las respuestas de las empresas involucradas.

²⁴ Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-223/2023.

²⁵ SUP-REP-822/2022.

aspirante material al momento de la difusión de los anuncios denunciados, por tanto, se cumple el elemento personal en este caso, aunado a que en dicha publicidad resulta identificable su nombre e imagen.

31. En lo que concierne a la *Revista Tendencia México* y la empresa involucrada (*PROMOCIONES HABITACIONALES DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.*), se observa que: **a)** se trata de sociedades anónimas de capitales variables (personas morales); y **b)** no existió contratación alguna para la colocación de la imagen y nombre del denunciado en los espectaculares, sino que las empresas adujeron que fue parte de la difusión de su décimo sexta edición correspondiente al periodo agosto-septiembre, sin que, se insiste, Adán Augusto hubiera estado involucrado de alguna manera.
32. Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene presente que los actos anticipados también pueden actualizarse por parte de terceras personas cuando realizan acciones en beneficio de alguna persona aspirante a contender en algún proceso de elección, por lo que en esos casos, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda²⁶.
33. En el caso, se tiene que:
 - **No está acreditado un vínculo entre Adán Augusto y las terceras personas (empresas involucradas)**, ya que, a partir de sus planteamientos al comparecer al procedimiento, negaron tener una relación directa y/o indirecta para la utilización de la imagen y nombre del denunciado en los espectaculares con motivo de la decimosexta edición de la revista para el periodo agosto-septiembre.
 - **El denunciado si bien tuvo conocimiento del procedimiento** que se instauró en su contra derivado de los hechos denunciados, no existe medio probatorio que permita sostener que conoció del diseño, colocación y difusión de los espectaculares previo a la denuncia, máxime que en todo

²⁶ Véase las sentencias recaídas en los recursos SUP-JE-278/2022 y acumulados, SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-229/2023.

momento solicitó a la población se abstuviera de difundir su imagen y nombre en publicidad.

34. En consecuencia, **no se satisface el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña respecto de terceras personas en beneficio del denunciado**, ya que no se acredita el elemento personal conforme al siguiente análisis:

- Conforme al criterio de la Sala Superior que ha sido citado, la Revista Tendencia México y la empresa involucrada (PROMOCIONES HABITACIONALES DEL CENTRO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.) no son sujetos activos de la infracción en comento, por lo cual no le es oponible este tipo de conducta.
- Adán Augusto sí es sujeto activo (aspirante material), pero no se acreditó su participación para colocar los anuncios.
- Por último, cabe señalar que las empresas pudieran ser responsables por actuar en complicidad con Adán Augusto, pero en el caso que nos ocupa no se acredita.

3) Elemento subjetivo

35. Para desarrollar los extremos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018²⁷, se procede a verificar si existen palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una solicitud de voto para una candidatura, partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien para obtener una candidatura.

36. En el caso, a partir del análisis integral de los espectaculares colocados **no se advierte que haya emitido palabras o expresiones que de manera explícita y abierta solicitaran el voto a la ciudadanía en su favor o bien en contra de alguna persona o fuerza política** en el marco del proceso electoral 2023-2024 para renovar la Presidencia de la República.

37. Es decir, no existen llamados expresos o explícitos a votar por Adán Augusto

²⁷ De rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*

o alguna opción política que lo abandere, puesto que no se emplean fraseos o formulismos como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por* y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como *vota en contra de*, *rechaza a* o análogas.

38. Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).
39. Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **[1]** precisar la expresión objeto de análisis; **[2]** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **[3]** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural, lo cual se desarrolla a continuación:
 1. La **expresión objeto de análisis** es la siguiente: *ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ PRESENTE EN LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS PARA COORDINADOR NACIONAL DE LA 4T*
 2. La **expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito** es: *Vota por o apoya a Adán Augusto para ser presidente de México o candidato a la Presidencia de México.*
 3. En cuanto a la **justificación de la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural**, este órgano jurisdiccional concluye que tal expresión empleada en los espectaculares y portada de la *Revista Trascendencia México* no contiene un mensaje equivalente por los que solicite el apoyo o voto en favor de Adán Augusto en el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, como se explica a continuación.
40. Del análisis integral del contenido de los espectaculares a la luz de la revista que se publicitaba, no se advierten: **a)** referencias a algún proceso electoral presidencial o a ningún otro, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier

otra clase; y **b)** mensajes que tengan como finalidad el solicitar el voto o apoyo a favor del denunciado, para una eventual candidatura o solicitar el apoyo en contra de alguna otra fuerza electoral, tampoco se advierte que su objetivo sea presentar ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.

41. En el caso, la publicidad denunciada tuvo como finalidad en sí misma la de difundir la revista que, entre otros, contenía un artículo en el que: **[1]** se realizaba una semblanza del denunciado y presentaba la opinión del autor en cuanto al desempeño de Adán Augusto en la política; y **[2]** se contextualizaba la participación del denunciado en el proceso partidista para designar a la persona coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación que, para ese momento, se encontraba en curso y en el debate público.
42. Cabe destacar que al referir que el denunciado se encontraba *PRESENTE EN LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS PARA COORDINADOR NACIONAL DE LA 4T*, ello atendía a que el propio artículo de la revista ponía de manifiesto que el denunciado se encontraba recorriendo el país y celebrando asambleas informativas, mismas que eran condiciones establecidas para todas las personas aspirantes²⁸.
43. Lo anterior ya que el desarrollo del procedimiento partidista en comento implicaba la realización de recorridos de las personas aspirantes por el país y de lo cual la autoridad administrativa electoral debía tener conocimiento ya que la Sala Superior estableció que MORENA y todas las personas que participaran como aspirantes para la selección de la coordinación de defensa de la transformación, debían proporcionar, de manera semanal, un calendario que debía contener los recorridos de trabajo y actividades que tuvieran

²⁸ Las y los integrantes del Consejo Nacional de MORENA analizaron, acordaron y anunciaron los lineamientos de la convocatoria dirigida a los aspirantes que quieran competir para ser él o la candidata,

El calendario contempla:

- El lunes 12 de junio, se abren los registros y los aspirantes deberán manifestar por escrito los compromisos que proponen para darle continuidad a la Cuarta Transformación.
- El 16 de junio, los aspirantes deberán haber renunciado a sus actuales cargos públicos.
- Del 19 junio al 27 de agosto empiezan los recorridos de los aspirantes por el territorio nacional para ganar la encuesta interna del partido.
- 28 de junio al 03 de septiembre empiezan las encuestas internas de Morena y cuatro encuestas más “espejo”, en total serán cinco.
- El 6 de septiembre se anunciarán los resultados

programadas²⁹.

44. Por otra parte, al emplear la expresión “4T”, analizada tanto en lo individual como de manera integral con el resto de los elementos que conformaron el mensaje, solo permite sostener que la intención atiende a poner de manifiesto la denominación del proceso partidista que se estaba llevando a cabo en ese momento, a saber: *proceso para la designación de la persona coordinadora de los comités para la defensa de la cuarta transformación*. De esta manera al emplear la expresión “4T” es una forma de dar a entender a partir de elementos alfanuméricos un concepto político (cuarta transformación) que en ese momento desahogaba un proceso interno de conocimiento público.
45. Por otra parte, como se adelantó, los espectaculares son coincidentes con la portada de la revista que obra en autos y, si bien, aparece la imagen y nombre del denunciado, no hay alguna expresión que pudiera considerarse como una solicitud de apoyo a la ciudadanía, lo que evidencia la estrategia comercial de la revista para difundir y posicionar su ejemplar ante sus consumidores o potenciales consumidores, que permite concluir que no hay una estrategia sistemática con finalidad electoral.
46. Si bien el denunciante afirma que la publicidad en la que aparece el denunciado se trata de una estrategia para promocionar la imagen de Adán Augusto de forma sistemática en relación con el proceso electoral 2023-2024 para renovar la presidencia de la República, lo cierto es que para acreditar esta infracción se requiere que el acto en análisis empleara, explícita o implícitamente, expresiones violatorias a la normativa electoral. En ese sentido al no acontecer en el caso, pues, se insiste, se trata de espectaculares que tuvieron como finalidad la promoción de la revista con las personas lectoras y no el posicionamiento indebido o solicitud de apoyo para Adán Augusto o en contra de alguna otra fuerza electoral.
47. En las condiciones apuntadas, esta Sala Especializada determina la **inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyen a Adán Augusto**.
48. Finalmente, en relación con el argumento que sostiene el PAN en el sentido

²⁹ Véase SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, así como SUP-REP-180/2023 y acumulado.

de que los espectaculares constituyen un **fraude a la ley**, debe precisarse que si bien el fraude a la ley no constituye una infracción en sí misma en materia electoral, se toma en consideración como parte de los argumentos para demostrar la presunta existencia de la infracción analizada, toda vez que tampoco se advierte una vulneración relacionada con el supuesto fraude a la ley en sí mismo y por el contrario, se advierte que el PAN lo relaciona con los presuntos actos anticipados que denuncia.

49. En ese sentido, desde el concepto de este órgano jurisdiccional habría fraude a la ley sólo si se hubiera acreditado que mediante la difusión de los espectaculares denunciados se hubiera buscado el posicionamiento anticipado en el proceso electoral presidencial en contra de la prohibición legal, lo cual, se reitera, no aconteció.

I. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

❖ **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

50. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁰.
51. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³¹.
52. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

❖ **Caso concreto**

53. Esta Sala Especializada determina la inexistencia de la falta al deber de cuidado que se atribuye a MORENA toda vez que resultaron inexistentes los

³⁰ Artículo 25.1, inciso a).

³¹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*.

actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Adán Augusto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas de conformidad con lo expuesto en esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Medios de pruebas

- 1) **Documental privada.**³² Escrito de siete de septiembre signado por Adán Augusto en el cual informa que no ordenó por sí o por tercera persona la colocación de los espectaculares denunciados, y que por ello se deslindaba de los hechos señalados.
- 2) **Documental privada.**³³ Escrito con sello de recepción de la UTCE de once de septiembre, por el cual la representación de MORENA señaló que no realizó, solicitó o contrató por sí o por interpósita persona los espectaculares denunciados y que por ello se deslindaba de los hechos señalados.
- 3) **Documental privada.**³⁴ Escrito de once de septiembre, por el cual Adán Augusto informó que no realizó, contrató u ordenó la difusión de los espectaculares denunciados, además de que tampoco guarda relación alguna con la revista “Tendencia” y/o “Tendencia Veracruz.
- 4) **Documental pública.**³⁵ Acta circunstanciada de doce de septiembre instrumentada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro, por la que se verificó y certificó si la propaganda denunciada se encontraba en los domicilios aportados por el partido denunciante. Además de dicha diligencia se desprende que: **a)** en los domicilios indicados por el denunciante, no se acreditó la existencia de la propaganda denunciada; y **b)** no pudo realizarse entrevista alguna al ubicarse en acceso vehicular continuo.
- 5) **Documental pública.**³⁶ Acta circunstanciada de doce de septiembre instrumentada por la UTCE, por la que se verificaron y certificaron dos enlaces de internet, de los cuales se desprende que: **a)** La denominación correcta de la revista: Revista Tenden México; **b)** Dominio de internet:

³² Véase folios 68 a 72 del cuaderno accesorio único.

³³ Véase los folios 82 a 86 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Véase los folios 87 a 89 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Véase los folios 91 a 94 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Véase los folios 110 a 165 y 272 a 275 del cuaderno accesorio único.

revistatendencia.com.mx; **c)** La edición del mes de agosto en la que aparecía la imagen de Adán Augusto y la leyenda *ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNANDEZ PRESENTE EN LAS ASAMBLEAS INFORMATIVAS PARA COORDINADOR NACIONAL DE LA 4T*; **d)** El costo de la revista por unidad: \$30.00 pesos mexicanos (treinta 00/100 moneda nacional); **e)** El QR (Quick Responde por sus siglas en inglés) que conduce al sitio de internet de la revista y **f)** se observa la portada de la edición de la revista agosto-septiembre 2023, así como el número de la revista, misma que contiene el artículo relativo a Adán Augusto.

- 6) Documental privada.**³⁷ Correo electrónico de veintiuno de septiembre, por el cual el editor de la *Revista Tendencia México* manifestó que **a)** los contenidos difundidos en la revista son variados, ya que abordan diversos tópicos; **b)** se anuncian y publicitan a través de espectaculares, pantallas y anuncios generales; **c)** el número 16 de la revista correspondió al mes de agosto, para lo cual remitió la imagen de la portada; **d)** dentro de sus actividades se encuentran las de vender espacios publicitarios y publrreportajes a empresas nacionales; **e)** la distribución es a nivel nacional; **f)** en el caso de la edición de agosto fue decisión lanzar su edición nacional; **g)** celebró un contrato con otra empresa para difundir los espectaculares; **h)** que la aparición de Adán Augusto, fue en cuatro espectaculares (señalando para tal efecto los domicilios e **i)** que no había sido contratado ni guarda relación con Adán Augusto.
- 7) Documental pública.**³⁸ Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de *REVISTA TENDENCIA MÉXICO* expedido el diez de agosto de dos mil veintitrés por la Dirección de Reservas de Derechos del INDAUTOR, del cual se advierte que el titular es el C. Jesús Daniel Alarcón Ojeda.
- 8) Documental privada.**³⁹ Correo electrónico enviado por Jesús Daniel Alarcón Ojeda en el cual adjunta la imagen utilizada en los espectaculares denunciados, en los cuales aparece Adán Augusto.

³⁷ Folios 242 a 248 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Folio 262 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Folios 366 y367 del cuaderno accesorio único.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.